



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, miércoles, catorce de julio de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0066 del ocho de julio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Colegiatura, el fallo proferido el 17 de septiembre de 2020 por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, mediante el cual condenó al acusado ANDERSON RAFAEL MEJÍA GALVÁN a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

## **ANTECEDENTES**

La primera instancia sintetizó así lo ocurrido:

*"Los hechos que dieron origen a la presente causa datan del día 13 de diciembre de 2014, a eso de las 6:00 de la tarde, en momentos en los que la señora Sandra Milena Torres quien se encontraba en la residencia de su abuela ubicada en la carrera 70 No. 96-13 de esta ciudad, específicamente en el balcón de la propiedad, inicia un cruce de palabras de contenido violento con la señora Viviana María Lopera Bustamante, con quien presentaba rencillas de tiempo atrás, para luego descender Sandra Milena del segundo piso en el que se encontraba e iniciarse entre estas una fuerte agresión, momento en el que hizo presencia el señor ANDERSON RAFAEL MEJÍA GALVÁN, esposo de la señora Viviana María, quien se encontraba en su vehículo muy cerca al lugar de los hechos, propinándole a la señora Torres un puño en el ojo izquierdo, abandonando inmediatamente el lugar en compañía de su esposa y su hijo.*

*La señora Sandra Milena Torres fue valorada por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes le determinaron una incapacidad definitiva de 45 días, y como secuela, una perturbación funcional del órgano de la visión binocular de carácter transitorio".*

Conforme al procedimiento de la Ley 1826 de 2017, el 04 de septiembre de 2018 se cumplió el traslado del escrito de acusación en el que se le endilgó al señor ANDERSON RAFAEL MEJÍA GALVÁN la autoría del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, cargo que no aceptó. El Juez de conocimiento despachó la audiencia

concentrada y le dio paso al juicio oral que finiquitó con el sentido del fallo condenatorio.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La a-quo encontró acreditada, por parte de la Fiscalía, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado suficiente para formularle juicio de reproche como en efecto procedió. Destacó la sentenciadora que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, esto es, la presentación de la querrela dentro del término legal y la diligencia de conciliación (fallida).

Argumenta la falladora de primer nivel que los testimonios de la víctima SANDRA MILENA TORRES y su tía MARÍA CECILIA GRAJALES son consistentes y contundentes en los relatos de lo ocurrido el día de los hechos; no se tiene información alguna acerca de motivos para mentir ni animadversión en contra del acusado, pues jamás tuvieron problemas con él. Estima que estas narraciones encajan plenamente dentro del contexto probatorio y muestran la realidad de lo sucedido.

Añadió que la estrategia defensiva de probar los pormenores de la gresca inicial entre las señoras TORRES y LOPERA BUSTAMENTE no prospera porque lo que se investigó en la carpeta fue la agresión que el acusado realizó contra la antagonista de su esposa en el conflicto que sostenían, de tal manera que, si con ello pretendía demostrar una legítima defensa, no logró su cometido ya que finalmente perdió el rumbo del discurso.

No demostró la defensa que lo dicho por las testigos de cargo fuera falso, ni son de recibo sus críticas a dichos testimonios pues el error inicial en la fecha de los hechos fue inmediatamente corregido por la deponente. Y en cuanto a la duda que observó la defensa a la veracidad de la manifestación de la tía de la víctima, la señora MARIA CECILIA GRAJALES, en punto de que salió a la calle y presenció el enfrentamiento entre las mujeres y la agresión de que fue objeto su sobrina por parte del procesado, debido a su limitación física, destaca la judicatura de primera instancia que a pesar de que la referida deponente tiene una dificultad en la marcha por afectación de uno de sus miembros inferiores, se constató que perfectamente se movilizaba, aunque lento, y señala que en el caso concreto se trataba de descender 15 escalones que no le presentaban mayor dificultad.

En punto de la crítica de la defensa a la Fiscalía por no llevar al juicio a AGMED N., testigo presencial de los hechos, recuerda la sentenciadora de primera instancia que en su libertad probatoria el representante del ente fiscal decidió no presentarlo y ello no significa que el asunto se torne dudoso, así como tampoco es relevante el hecho de que la víctima se hubiera referido en la anamnesis ante los médicos legistas que fue golpeada por un policía que estaba de civil, pues claro resulta que se refería al acusado. Y en las críticas que le formuló a los peritos de Medicina Legal, aduce que son meras especulaciones que no degradan la contundencia del medio de convicción técnico.

Finalmente, indicó la a quo que los testigos de la defensa presentan fuertes contradicciones y resulta clara su intención de favorecer al acusado, pues sus relatos son

abiertamente contradictorios no solo en punto de las personas que estaban presentes en el escenario de los hechos sino sus actitudes frente a los mismos. Sus manifestaciones de que el inculcado solo tomó de la mano a la víctima sin agredirla riñe con los medios de convicción aportados por la Fiscalía y, con la lógica misma.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

El defensor argumenta que la sentenciadora de primer nivel valoró erradamente el caudal probatorio. Estas son sus consideraciones:

a) Otorgó un fuerte valor suasorio a los testimonios de la víctima SANDRA MILENA TORRES y su tía MARIA CECILIA GRAJALES a pesar de que se les impugnó credibilidad por sus contradicciones, las que fueron minimizadas por la sentenciadora. No reparó en que estas deposiciones testificales son sesgadas y amañadas, por ejemplo, afirma el fallo que la señora VIVIANA MARÍA LOPERA BUSTAMANTE estaba bien de salud y no usaba muletas, lo que no es cierto pues él probó con el testimonio del médico legista que estaba lesionada y con incapacidad de 15 días, producto de la riña con quien funge en este proceso como víctima, además que se resintió de una lesión anterior que la obligaba a llevar muletas, todo lo cual fue desconocido por la sentenciadora de primera instancia.

De otro lado cuestiona la capacidad de recordar de las dos testigos ya que no informaron a la judicatura lo relevante a

unas fotografías porque SANDRA MILENA no recordó cuándo fueron tomadas, a pesar de ser aportadas por ella misma.

b) La falladora valoró probatoriamente la anamnesis de una historia clínica que no fue incorporada al juicio.

c) La Fiscalía no presentó en el debate oral al señor AGMED N., quien presenció lo sucedido, debiendo acudir al juicio a testimoniar porque no existe ninguna causal que lo exima.

d) La a-quo de manera general afirmó que los testigos de la defensa buscaban favorecer los intereses del acusado porque estando todos cerca de las rijosas ninguno hizo nada para evitar la reyerta, desconociendo que éstos explicaron que ANDERSON RAFAEL -el acusado- era el llamado a intervenir porque estaba más cerca de las dos mujeres, como efectivamente hizo defendiendo a su esposa.

e) La sentenciadora desconoció que SANDRA MILENA TORRES fue condenada por lesiones personales cometidas en contra de VIVIANA MARÍA LOPERA BUSTAMANTE, esposa del acusado.

f) No observa cómo se desarrolla el *iter criminis* para concluir que el señor ANDERSON RAFAEL MEJÍA GALVÁN obró con dolo de causar las lesiones a la víctima si no existía entre ellos enemistad alguna. Plantea que la lesión de la señora TORRES pudo haber sido causada anteriormente, según deduce, de las fotografías que finalmente no fueron aportadas al juicio.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer en segunda instancia, por vía de apelación, el fallo proferido en esta carpeta por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín. No obstante las deficiencias técnicas de la sustentación, estima la Sala que contiene lo mínimos argumentativos para desatar la alzada por lo que el examen se contraerá a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

El primer aspecto del disenso es el relacionado con el valor suasorio que la judicatura de primera instancia otorgó a los testimonios de la víctima SANDRA MILENA TORRES y de su tía MARIA CECILIA GRAJALES. Argumenta el censor que no tuvo en cuenta la falladora que él impugnó su credibilidad dadas las múltiples contradicciones que contienen los relatos.

Olvida el señor defensor que el hecho de que se impugne la credibilidad de un testigo no significa necesariamente que el operador judicial le reste valor suasorio. Este simplemente debe darle respuesta a quien impugnó la credibilidad al momento de valorar el medio de convicción y esto fue lo que hizo la juez sentenciadora en el fallo cuestionado en este caso concreto.

En efecto, a la señora GRAJALES le impugnó credibilidad porque en una entrevista preliminar afirmó que no suministraba los datos del testigo presencial AGMED N. porque este no quería colaborar, pero en el juicio indicó que AGMED era el

cuñado de su hija. Francamente no observamos en este punto una contradicción relevante, y tal como lo indicó la a-quo es una crítica insustancial que no tiene mayor relevancia. Si en la entrevista inicial la señora GRAJALES afirmó que AGMED no quería involucrarse en el asunto y en el juicio lo identificó como cuñado de su hija, ello no envuelve ninguna discordancia como afirma el censor, de tal manera que no podía prosperar la impugnación de credibilidad por este aspecto.

Tampoco le asiste razón cuando cuestionó el dicho de la señora GRAJALES acerca de que cuando escuchó los gritos bajó las escaleras para observar qué estaba sucediendo y por eso pudo percatarse de la reyerta y de la fuerte agresión que el acusado le propinó a la víctima. Dice la defensa que esto no puede ser cierto porque la referida ciudadana tiene limitaciones físicas que le afectan la movilidad. Le contestó la operadora judicial indicando que, aunque la testigo presenta dificultades para desplazarse sí puede movilizarse, máxime en este caso que solo eran 15 escalones los que tenía que recorrer para alcanzar la puerta de salida, lo que hace todos los días en su diario vivir en ese inmueble. En conclusión, su limitación física no es total ni le impide trasladarse y por eso no resulta ilógico ni inverosímil su dicho de que bajó al primer piso del inmueble desde donde observó lo sucedido.

La defensa le cuestionó la credibilidad a la víctima argumentando que al inicio de su testimonio, cuando se le preguntó por la fecha de ocurrencia de los hechos, indicó una data errada. La judicatura le respondió indicando que la testigo inmediatamente corrigió el error, precisando la real. Añadió la a-quo que se trata simplemente de la dinámica del proceso de rememoración producto



de la ansiedad que se le evidenciaba. Además, sobre la fecha no existe la menor duda porque todos los testigos coincidieron en precisarla.

Tiene razón el operador judicial porque fácil se aprecia en los audios que la testigo se mostraba demasiado ansiosa y en ocasiones se anticipaba a responder sin que el interrogador hubiese terminado la pregunta, por lo que le fue llamada la atención, pero indudablemente esto no significa que hubiera mentido ni que sus respuestas fueran confusas ni contradictorias. De ellas se deduce coherencia y contundencia y no se aprecian exageraciones ni respuestas salidas de contexto, además que su relato es corroborado por el acervo probatorio presentado por la Fiscalía. Por estas razones, tampoco pueden prosperar las impugnaciones que presentó la defensa y mucho menos con ellas degradar el valor suasorio que la judicatura de primer nivel les otorgó a estas deponentes testificales.

También cuestiona a la víctima por su dicho de no recordar en qué momento le tomaron las fotografías donde aparece con lesiones en su rostro y por eso afirma que tiene problemas en el proceso de rememoración. Tal como afirma la judicatura de primera instancia, la Fiscalía desistió de este medio de convicción documental y por tanto no forma parte del contexto probatorio, de tal suerte que no puede ser objeto de valoración ni puede ser de recibo la crítica que formula la defensa con base en dichas imágenes.

En cuanto a si la esposa del acusado usaba o no muletas al momento de la reyerta con la señora TORRES, la deponente simplemente dijo no haberlas visto y afirmó que la observó bien de salud, al punto que enfrentó la riña sin mayores inconvenientes. Pero más allá de si la señora VIVIANA MARÍA usaba o no en ese momento dicho elemento, lo importante es que ello no resulta relevante para la resolución del problema jurídico principal que es la autoría de las lesiones por parte del acusado contra la víctima.

Tiene razón la primera instancia cuando indica que la defensa se dedicó a privilegiar la reyerta entre las mujeres, sus motivos y la dinámica misma de la confrontación, dejando de lado el tema principal referente a la participación de su defendido en las lesiones de que hizo víctima a la señora SANDRA MILENA TORRES.

En otro aparte del disenso, afirma el recurrente que la sentenciadora valoró la anamnesis de una historia clínica que no fue incorporada al juicio. El censor no desarrolló esta crítica, simplemente la enunció. Pero al margen de ello, no tiene razón porque en ninguna parte del fallo la juzgadora de primera instancia valoró la anamnesis de un peritaje que no hubiera sido incorporado al juicio, pues los cinco dictámenes que se allegaron fueron respaldados por la respectiva base de opinión pericial que fue introducida con los testimonios de los expertos.

De otro lado, la defensa critica la falta del testimonio de AGMED N., persona que presencié lo ocurrido y sostiene que debió la Fiscalía llevarlo al juicio para tener claridad de

cómo ocurrieron los hechos. Tiene razón la a-quo cuando señaló que el Fiscal no consideró necesario este testimonio para demostrar su teoría del caso, pues ciertamente la iniciativa probatoria es de las partes y en esa labor tienen libertad para invocar y solicitar los medios de conocimiento que requieran para sacar adelante su pretensión. Si en este caso la Fiscalía no solicitó ese testimonio o renunció a otros medios de convicción que le habían sido autorizados, en su derecho estaba de hacerlo, reiteramos, por la libertad probatoria que tienen las partes en el proceso penal. Bien pudo la defensa solicitar esa prueba si la consideraba de la importancia que afirma, pero no lo hizo.

Otro punto de disenso es el relacionado con la apreciación de los testimonios de la defensa. Argumenta el censor que la falladora les restó valor suasorio porque no acudieron a separar a las mujeres trenzadas en la reyerta estando cerca de ellas. Sostiene la defensa que ese no era motivo para calificarlos de falsos ni de interesados en las resultas del proceso, ya que claramente explicaron que no lo hicieron porque el esposo de VIVIANA (el acusado) estaba más cerca e intervino separándolas.

No es de recibo este cuestionamiento porque lo sostenido por el defensor no fue la única razón que tuvo en cuenta la operadora judicial para degradar la credibilidad de esos testigos y para tacharlos de interesados en favorecer al acusado. Con suficientes fundamentos la sentenciadora de primer nivel explicó las contradicciones en las que incurrieron y que la llevó a restarles valor suasorio.

Por ejemplo, explicó que la misma VIVIANA MARÍA manifestó en su testimonio que todos ellos, incluso su hermano SEBASTIÁN y su amiga MÓNICA, estaban en la acera de su casa a pocos pasos de donde se desarrollaba la reyerta en actitud pasiva, pero SEBASTIÁN no reconoce a MÓNICA como presente y ésta solo reconoce presente en el lugar a aquel. Este por su parte, contrario a lo dicho por VIVIANA, su hermana, no presencié sino parte de lo ocurrido.

También resulta inverosímil lo dicho por MÓNICA en relación con la actuación del acusado: que no golpeó a la víctima, sino que calmadamente la tomó de un brazo para separarla de su esposa, cuando la evidencia clara y documentada muestra que se trató de un puñetazo en el rostro que le produjo una severa lesión ocular. La esposa del acusado por su parte indicó que éste simplemente empujó a SANDRA MILENA, pero no la golpeó en el rostro.

En fin, la sentenciadora de primer grado explicó con suficiencia los motivos por los cuales no otorgó credibilidad a los testigos de la defensa, de tal manera que la crítica del defensor constituye su particular visión del asunto que no puede cobrar preeminencia sobre la apreciación de la juez de conocimiento. Ahora bien, el hecho de que SANDRA MILENA hubiese sido condenada en otro proceso por lesiones personales, nada tiene que ver con este caso, pues se trata de hechos diferentes que involucra procesados diferentes.

Finalmente, sostiene el censor que no observa el dolo en el actuar del procesado porque no existía enemistad con la víctima, además esta pudo lesionarse antes de los hechos del proceso. En cuanto a lo primero, el dolo no depende de la existencia de una enemistad, pues dentro de las clases de dolo existen el instantáneo y el de ímpetu que no requieren una relación antigua de desavenencia como erradamente cree el defensor.

En este evento, el hecho de que entre el procesado y la víctima no existiera animadversión ni enemistad no descarta el dolo que desplegó con su actuar criminoso. Se trata de argumentos especulativos del defensor, y mucho más hipotética es su manifestación de que la víctima bien pudo estar lesionada desde antes de que se presentaran los hechos que ocupan la atención en esta carpeta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

(AUSENTE - EN PERMISO)

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado